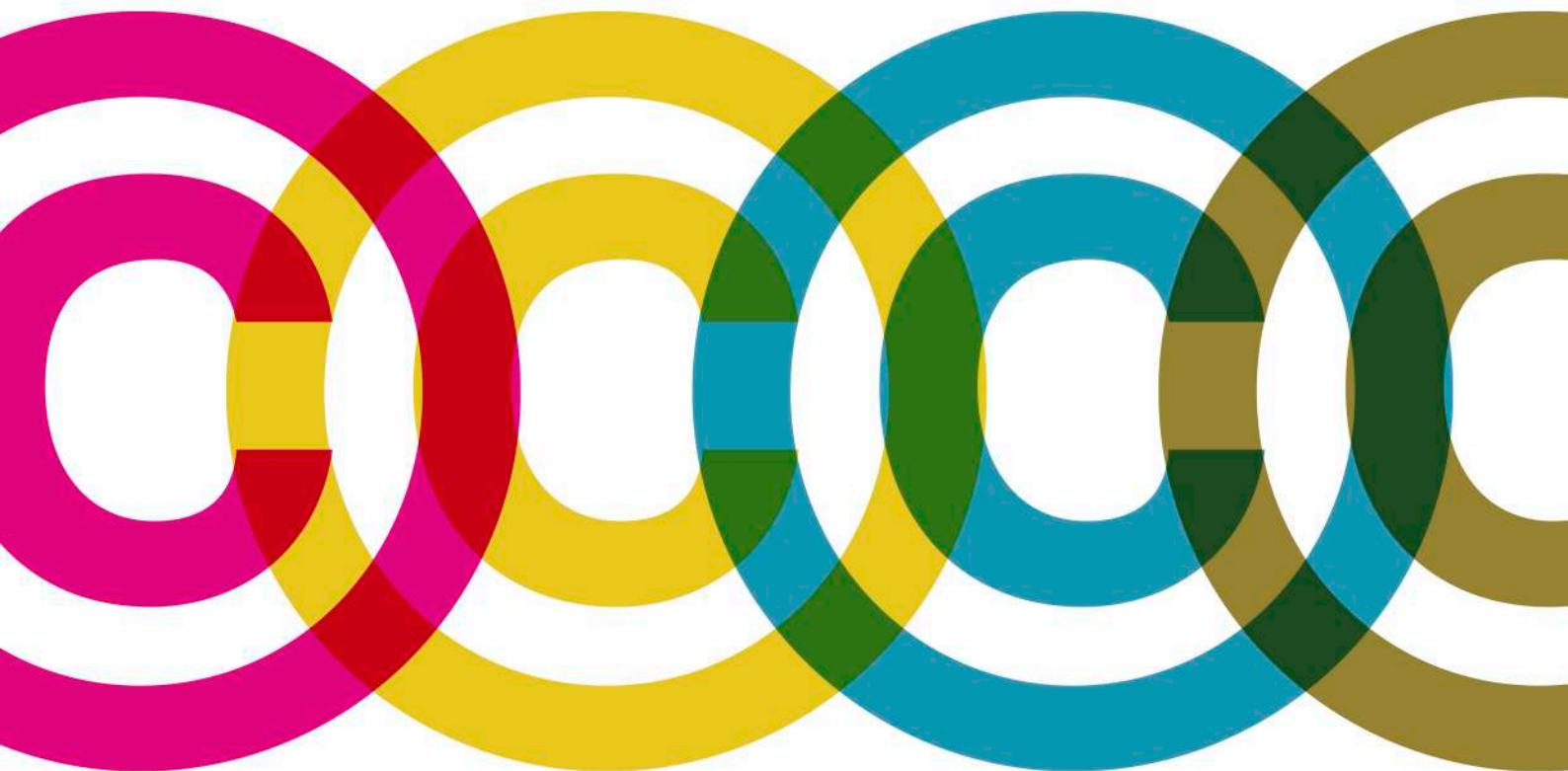


MANUAL UNIVERSITARIO DE DERECHOS DE AUTOR

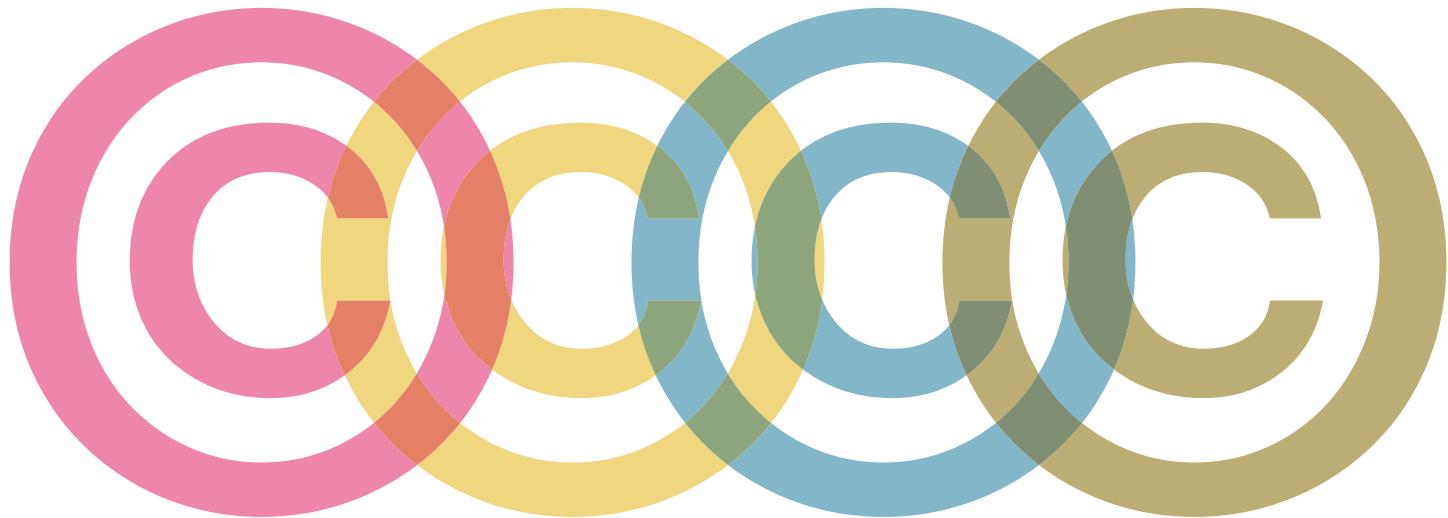
CINDY NAVARRO ARZUZA • LORENA ISABEL GONZÁLEZ ROA



Editorial

MANUAL UNIVERSITARIO DE DERECHOS DE AUTOR

CINDY NAVARRO ARZUZA • LORENA ISABEL GONZÁLEZ ROA



Área metropolitana
de Barranquilla (COLOMBIA), 2020





Vigilada Mineducación

www.uninorte.edu.co

Km 5, vía a Puerto Colombia, A.A. 1569

Área metropolitana de Barranquilla (Colombia)

© Universidad del Norte, 2020

MANUAL UNIVERSITARIO DE DERECHOS DE AUTOR

Cindy Navarro Arzuza y Lorena González Roa

ISBN 978-958-789-158-4

Coordinación editorial

Zoila Sotomayor O.

Asistencia editorial

María Margarita Mendoza

Diseño y diagramación

Luis Gabriel Vásquez M.

Corrección de textos

Eduardo Franco

Revisión y arte final

Munir Kharfan de los Reyes

Hecho en Colombia

Made in Colombia

© Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio reprográfico, fónico o informático, así como su transmisión por cualquier medio mecánico o electrónico, fotocopias, microfilm, *offset*, mimeográfico u otros, sin autorización previa y escrita de los titulares del *copyright*. La violación de dichos derechos constituye un delito contra la propiedad intelectual.



CONTENIDO

PRÓLOGO v

1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR..... 1

1.1	¿Qué es el derecho de autor?.....	3
1.2	¿Quién tiene la calidad de autor de una obra?	4
1.3	¿Quiénes son los autores de las obras realizadas en actividades académicas?	6
1.4	¿Qué es la coautoría?.....	7
1.5	¿Por qué es importante definir la autoría de una obra?	9
1.6	¿La Universidad del Norte puede hacer uso de los derechos patrimoniales de autor de los estudiantes?	9
1.7	¿La Universidad puede hacer uso de los derechos patrimoniales de los empleados o contratistas?.....	10
1.8	¿La transferencia de derechos patrimoniales de autor de los empleados o contratistas a favor de la Universidad opera de manera automática o las partes deben suscribir un documento legal para formalizar la cesión?.....	11
1.9	¿Qué diferencia existe entre un contrato de cesión y una autorización?	13
1.10	¿Qué semejanzas existen entre un contrato de cesión y una autorización?	14
1.11	¿Qué son las obras derivadas?	14
1.12	¿Cuándo se entiende que una obra está en dominio público?.....	15

1.13 ¿Qué son las excepciones y limitaciones al derecho de autor?	16
1.14 ¿Qué no protege el derecho de autor?	19
2. DE LAS OBRAS LITERARIAS	20
2.1 ¿Qué se debe considerar cuando se quiere publicar una obra literaria escrita?	22
2.2 ¿Cuál es la diferencia entre la figura del editor y la del director de una obra escrita?	23
2.3 ¿Qué exigencias legales existen en el momento de publicar una obra escrita?	24
3. DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES.....	25
3.1 De los intervenientes de la obra audiovisual	31
4. DE LAS OBRAS MUSICALES.....	34
4.1 De los intervenientes de la obra musical	36
4.2 Otras personas que intervienen en una obra musical	38
5. DEL SOFTWARE.....	39
5.1 ¿Qué aspectos se deben considerar cuando se contratan personas para realizar nuevos softwares?	42
5.2 ¿Qué es el software libre?	43
6. DERECHOS DE AUTOR SOBRE FOTOGRAFÍAS Y USO DE LA IMAGEN	44
6.1 ¿Qué características debe tener la autorización de uso de imagen? ..	48
7. DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS.....	49
8. NOCIONES DEL DERECHO DE AUTOR EN LA PRÁCTICA ACADÉMICA	54
BIBLIOGRAFÍA	58



PRÓLOGO

Desde la Oficina Jurídica de la Universidad del Norte hemos visto crecer la producción intelectual de nuestra institución y con ella nuestra capacidad de asesorar a la comunidad en asuntos relacionados con la protección de sus derechos como autores. Este manual universitario resume los años de conocimiento, experiencia y compromiso que hemos adquirido promocionando y apoyando la creación de contenidos académicos desde el derecho.

El área de Propiedad Intelectual de la Dirección Jurídica ha creado esta obra, que compila las distintas dudas que hemos recibido a través de los últimos cinco años y aquellas respuestas que desde la óptica jurídica se han brindado, entendiendo que el derecho de autor protege los procesos creativos que se dan dentro y fuera de la academia y que los mismos están fundamentados en una legislación que no podemos desconocer, independientemente de la formación o vocación que tengamos.

Esta obra tiene como finalidad promover el conocimiento en esta materia, fomentar el respeto por los derechos de autor, propios y de terceros, y generar espacios en donde la ciencia, el arte y la cultura tengan como pilares estos derechos, que nos dignifican y que son reconocidos por igual a todos los seres humanos, para enaltecer así nuestra capacidad de crear.

Karen Canedo Santos

Directora de la Oficina Jurídica

Universidad del Norte



1.

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR





1.1 ¿Qué es el derecho de autor?

Es la rama del derecho que se encarga de proteger los derechos de los creadores sobre sus obras, que pueden ser literarias, artísticas o científicas.

Se entiende como obra literaria, artística o científica, según el artículo 4 de la Decisión 351/1993:

- a. Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e. Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f. Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresasas por cualquier procedimiento;

- g. Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h. Las obras de arquitectura;
- i. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j. Las obras de arte aplicado;
- k. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l. Los programas de ordenador;
- m. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

También se considerarán obras las demás expresiones derivadas del intelecto humano, siempre que sean creaciones propias y personales de su autor.

1.2 **¿Quién tiene la calidad de autor de una obra?**

El autor es la persona natural, que materializa una idea y la concreta en una creación. La autoría de una obra genera dos tipos de derechos para su autor:

1. Derechos morales. Son derechos personales, que no pueden ser negociados o renunciados por el autor, y que son reconocidos como derechos humanos¹. Dentro de estos podemos encontrar:

- a. Que se reconozca el nombre del autor de la obra.
- b. La posibilidad que el autor tiene de mantener su obra inédita.
- c. El derecho de oponerse contra toda mutilación o deformación de la obra.
- d. La facultad que tiene el autor de modificar la obra antes o después de publicarla, así como la posibilidad de suspender la utilización de la obra. Estos derechos pueden ser ejercidos siempre que el autor pague a los terceros afectados los perjuicios que se occasionen con su decisión.

2. Derechos patrimoniales. Son aquellos que le permiten al autor negociar, explotar o transferir la obra. Dentro de estos derechos, podemos encontrar² la posibilidad de reproducir, comunicar al público, ponerla a disposición del público en plataformas digitales, transformarla, traducirla y distribuirla.

¹ Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 27, num. 2).

² Artículo 12 de la Ley 23/1982, de 28 de enero, modificada por el artículo 3 de la Ley 1915/2018, de 12 de julio.

1.3 ¿Quiénes son los autores de las obras realizadas en actividades académicas?

Cuando un estudiante realiza una obra literaria, artística o científica como producto de una obligación académica, es importante considerar las siguientes recomendaciones con el fin de definir la autoría de la obra:

- El estudiante se considerará único autor cuando elaboró su trabajo sin la participación de otro estudiante o de un docente. Si por el contrario el trabajo académico se realizó con la participación de otro estudiante o de un docente, estaremos frente a una coautoría.
- No se considerará coautor de una obra a la persona que asesore, oriente o dirija a un estudiante para la elaboración de un trabajo académico. Tampoco se considerará coautor a la persona que recomienda bibliografía, proponga una temática para desarrollar o le realice correcciones o sugerencias al estudiante durante la elaboración de su trabajo académico.
- Cuando la participación de un docente en el trabajo académico de su estudiante haya trascendido a una asesoría u orientación, y en consecuencia el docente haya intervenido de manera directa y eficaz en el producto final, el estudiante y el docente se consideraran coautores de la obra.

1.4 ¿Qué es la coautoría?

Existe coautoría cuando varias personas naturales contribuyeron con la creación de una obra.

Las obras en coautoría se pueden presentar como:

- En colaboración. Es la obra creada por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados o identificados por el público. Por ser la obra indivisible, los derechos patrimoniales de autor les pertenecen a todos los coautores (Ley 23/1982, de 28 de enero, art. 8, lit. c, art. 18).
- Colectiva. Es aquella producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre (Ley 23/1982, de 28 de enero, art. 8, lit. d). En este tipo de obras literarias, el público puede diferenciar el aporte de cada uno de los autores.

Ejemplo. Un proyecto académico puede generar varios resultados protegibles por el derecho de autor, como:

- Una monografía de grado.
- Un artículo de investigación.

Es fundamental definir quiénes son los autores de cada uno de los productos que se generaron durante el proceso académico, en atención a la intervención de los distintos agentes en la creación de un resultado en particular. Así es como, por ejemplo:

- El estudiante *x* puede ser el autor de la monografía de grado.
- El estudiante *x* y el profesor *y* pueden ser los coautores del artículo de investigación, que está basado en la monografía de grado elaborada por el estudiante *x*.

Asimismo, las partes deben diferenciar los distintos bienes intangibles que se desarrollan a partir de un proceso de investigación, toda vez que del mismo proyecto se puede obtener:

- Una obra, como lo es el documento de tesis, que se protege por el derecho de autor.
- Una tecnología en particular, que puede ser susceptible de protegerse a través del sistema de propiedad industrial.

Los autores del documento de tesis no necesariamente deben ser los mismos inventores de una tecnología, a pesar de que los productos sean el resultado de un mismo proyecto de investigación, toda vez que la condición de autor o de inventor se deberá definir en atención a la participación de cada agente en un producto en particular.

1.5 ¿Por qué es importante definir la autoría de una obra?

Quien tiene la calidad de autor de una obra tendrá los derechos morales y patrimoniales sobre esta. Si la obra se realizó en coautoría, la explotación de la obra solo se podrá realizar si la totalidad de los autores están de acuerdo con ella.

Si un coautor hace uso de un derecho patrimonial, sin autorización de los demás autores, estará frente a una violación de los derechos patrimoniales de los demás autores.

Si un autor omite o no reconoce que la obra fue realizada en coautoría, estaremos frente a una violación al derecho moral de autor.

La violación a los derechos patrimoniales y morales de autor no solo genera sanciones disciplinarias conforme con el Reglamento de los Estudiantes, el Reglamento de Profesores o el Reglamento Interno de Trabajo, sino que también estas conductas le pueden generar al infractor responsabilidades de tipo civil y penal.

1.6 ¿La Universidad del Norte puede hacer uso de los derechos patrimoniales de autor de los estudiantes?

Según el artículo 21 del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Norte, los estudiantes son autores y titulares de las creaciones intelectuales que realicen en su labor académica y, en consecuencia, la

Universidad solo podrá hacer uso de los derechos patrimoniales de autor de estas obras cuando el estudiante haya conferido la autorización respectiva.

Sin embargo, si un estudiante desarrolló una obra en virtud de un contrato civil de prestación de servicios que suscribió con la Universidad, el estudiante será considerado un contratista de esta y, en consecuencia, la Universidad será la titular de los derechos patrimoniales de autor que versen sobre los intangibles que el estudiante haya elaborado en razón de su objeto contractual, conforme a lo establecido en el numeral 1.7 del presente manual.

1.7 **¿La Universidad puede hacer uso de los derechos patrimoniales de los empleados o contratistas?**

Los empleados o contratistas de la Universidad, que desarrollen obras en los contratos laborales o civiles de prestación de servicios, tienen el compromiso de transferirle la totalidad de los derechos patrimoniales de autor sobre sus creaciones, por tanto, la Universidad puede hacer uso de los derechos transferidos, sin requerir una autorización adicional por parte de sus autores.

1.8 ¿La transferencia de derechos patrimoniales de autor de los empleados o contratistas a favor de la Universidad opera de manera automática o las partes deben suscribir un documento legal para formalizar la cesión?

El artículo 20 de la Ley 23/1982³, establece una presunción legal en virtud de la que se entiende que existe una transferencia de los derechos patrimoniales de autor, a favor del contratante o empleador, sin que se requiera de manera adicional la firma de otro documento legal, distinto del contrato laboral o civil de prestación de servicios.

Sin embargo, la aplicación de la presunción legal presenta las siguientes limitaciones:

- La presunción legal solo se aplicará cuando el contrato laboral o civil de prestación de servicios conste por escrito.

³ Artículo 20, modificado por la Ley 1450/2011, de 16 de junio, artículo 28 de la Ley 23/1982, de 28 de enero: “En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

- En el contrato no debe existir ninguna disposición mediante la que el trabajador o contratista se reserve sus derechos patrimoniales de autor.
- La presunción aplica única y exclusivamente a los productos derivados de las actividades contempladas de manera clara en el objeto contractual o en el manual de funciones del cargo.
- Se presume que solo se ceden los derechos patrimoniales que requiera el empleador o la parte contratante, de acuerdo con su objeto social y con sus actividades habituales, es decir, que no se puede entender que existe una transferencia total de los derechos patrimoniales.
- No es posible obtener una declaración del autor en la que aclare si la obra fue desarrollada en solitario o en coautoría.

En atención a las restricciones que presenta la presunción legal, se recomienda hacer uso de los contratos de cesión de derechos con el fin de que exista mayor seguridad jurídica en torno a la transferencia de derechos patrimoniales, más aún cuando la obra claramente va a ser utilizada o explotada por la Universidad o por un tercero, en la medida en que el contrato de transferencia y cesión de derechos patrimoniales nos proporciona claridad sobre:

- La autoría o coautoría de la obra.

- Los derechos patrimoniales que se están cediendo.
- Quién puede hacer uso de los derechos patrimoniales de autor, en qué territorio, por cuánto tiempo y si existe exclusividad en su ejercicio.

1.9 ¿Qué diferencia existe entre un contrato de cesión y una autorización?

Autorización	Contrato de cesión
<ul style="list-style-type: none">■ No se transfieren los derechos patrimoniales de autor de la obra, por lo que el documento solo otorga un permiso para hacer uso de la creación conforme a lo estipulado en la autorización.■ Su registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor es opcional, con excepción de la autorización que contiene exclusividad, que sí requiere registro para que sea oponible a terceros.	<ul style="list-style-type: none">■ Se transfieren de manera total o parcial los derechos patrimoniales de la obra, por lo que el autor no podrá explotar los derechos patrimoniales que fueron cedidos durante el tiempo en el que esté vigente el contrato de cesión.■ Se debe registrar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que sea oponible a terceros.

1.10 ¿Qué semejanzas existen entre un contrato de cesión y una autorización?

Semejanzas
<ul style="list-style-type: none">▪ La suscripción debe ser previa al uso del derecho de autor y constar por escrito.▪ Las partes deben determinar la/s obra/s sobre la que versa la cesión o la autorización; de lo contrario, este acuerdo será inexistente.▪ El autor puede autorizar o ceder los derechos patrimoniales de autor de manera total o parcial.

1.11 ¿Qué son las obras derivadas?

Las obras derivadas son aquellas creadas a partir de una obra preexistente. Se entienden como obras derivadas las adaptaciones de una obra literaria a un guion cinematográfico, las traducciones de la obra, las actualizaciones, los resúmenes, así como cualquier otra forma de transformación de la obra original.

Para la creación de una obra derivada, se requiere la autorización expresa del titular de la obra, a menos que la obra se encuentre en dominio público. Asimismo, siempre se deberá reconocer quién es el autor de la obra original.

Un ejemplo de las obras derivadas que se observa en el contexto académico son los artículos que están basados en un documento de tesis doctoral o en una monografía de grado.

1.12 ¿Cuándo se entiende que una obra está en dominio público?

Los derechos patrimoniales de autor no son ilimitados en el tiempo, por lo que estos tienen un periodo de protección. En Colombia, el periodo de protección de una obra nacional es la vida del autor más ochenta años.

Una vez que se supere este tiempo, cualquier persona podrá hacer uso de los derechos patrimoniales de autor de una obra sin que se requiera una autorización de su titular.

Asimismo, según el artículo 187 de la Ley 23/1982, se entiende que una obra es de dominio público cuando:

- Se está frente a una obra folclórica o tradicional que tiene autores desconocidos.
- El creador de la obra ha renunciado a sus derechos patrimoniales de autor.
- Es una obra extranjera que no tiene protección en la República de Colombia.

Las obras extranjeras reconocidas en Colombia tendrán un periodo de protección correspondiente a:

- El tiempo de vida del autor más ochenta años, si en el país de origen de la obra el periodo de protección es igual o mayor de la protección dada en Colombia.
- El tiempo de protección otorgado en su país de origen, siempre que este sea inferior al contemplado en la legislación colombiana. En todo caso, el periodo de protección no podrá ser inferior al tiempo de vida del autor más cincuenta años.

Si el titular de los derechos patrimoniales de autor es una persona jurídica, el periodo de protección será de setenta años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra⁴.

1.13 **¿Qué son las excepciones y limitaciones al derecho de autor?**

Son eventos que regula la legislación nacional en los que no se requiere la autorización del titular del derecho de autor para poder hacer uso de una obra, siempre que:

⁴ Artículo 4 de la Ley 1915/2018, de 12 de julio, por medio de la que se modifica el artículo 27 de la Ley 23/1982, de 28 de enero: “En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra”.

- No se afecte la normal explotación de la obra.
- No se le causen perjuicios a los legítimos derechos e intereses del titular de la obra.

Dentro de las excepciones que contempla la legislación autoral aplicable, a saber, la Decisión Andina 351 de 1993, Ley 23 de 1982 y Ley 1915 de 2018, podemos encontrar de manera ilustrativa las siguientes:

1. La posibilidad de citar obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor de esta.
2. Realizar la representación o ejecución de obras musicales, teatrales o coreografías, siempre que:
 - a. Se desarrolle en el marco de actividades de enseñanza.
 - b. La obra sea ejecutada o representada por el personal de la institución.
 - c. No se cobre por la entrada, ni se persiga con ella un fin lucrativo.
 - d. El público esté conformado por miembros de la institución.
3. Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza.

4. Realizar la reproducción, emisión o transmisión de la imagen de una obra arquitectónica u obra artística que se encuentre en un lugar abierto al público de forma permanente.
5. Anotar las conferencias o lecciones ofrecidas en un establecimiento de educación cuando esta tenga un uso privado.
6. Realizar la reproducción de una obra, siempre que sea para un uso privado y no se obtenga un lucro directo o indirecto de este. No se entenderá que estamos amparados en esta excepción cuando varias personas tienen de manera simultánea acceso a esta copia. Un ejemplo de este hecho ocurre cuando la copia privada de una obra musical se carga a una plataforma digital, caso en el que estaremos incursos en una violación al derecho de autor, cuando no se cuente con la autorización del titular del derecho.
7. Realizar la transformación de una obra cuando esta se realice con fines de parodia y caricatura, y se pueda diferenciar de la obra original.
8. Realizar fotocopias de artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras publicadas, obras de carácter plástico, fotográfico o figurativo, siempre que se utilice para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de educación. Este actuar no puede tener directa o indirectamente un fin de lucro. Asimismo, siempre se deberá reconocer el nombre del autor y la fuente.

1.14 ¿Qué no protege el derecho de autor?

El derecho de autor no protege:

- Las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas.
- Contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- Métodos, formatos, tablas o formas de negocio.

Lo que protege el derecho de autor es la forma como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Esto se puede evidenciar en el siguiente ejemplo:

Un docente les propone a sus veinticinco estudiantes hacer un ensayo sobre una misma temática. La actividad se realizará durante la clase, en grupos de cinco personas. El profesor les brinda unas directrices para desarrollar el trabajo y unas referencias bibliográficas. Al finalizar la clase, el profesor recibe cinco ensayos. Si bien los trabajos responden a una misma temática y fueron desarrollados a partir de una misma bibliografía, cada ensayo es único en su esencia, toda vez que cada uno responde a un orden estructural y narrativo distinto, por lo que cada uno de los ensayos se entiende como una obra independiente.



2. DE LAS OBRAS LITERARIAS







Las obras literarias son aquellas que se expresan por escrito o de manera oral (Lipszyc, 2007, pp. 70 y 71). Dentro de estas, podemos encontrar cuentos, poemas, artículos de investigación, tesis, monografías, novelas, folletos, catálogos, cuadros sinópticos, ponencias, alocuciones, etc.

2.1 **¿Qué se debe considerar cuando se quiere publicar una obra literaria escrita?**

Si se quiere publicar una obra escrita, se deben considerar los siguientes aspectos antes de iniciar cualquier proceso de edición:

1. Tener claridad si la obra fue escrita en autoría o coautoría, de esto dependerá que se puedan suscribir de manera correcta los contratos de cesión o las autorizaciones correspondientes.
2. Asimismo, se debe identificar si estamos frente a una obra colectiva o a una obra en colaboración.
3. En relación con imágenes, gráficas e ilustraciones que contiene la obra escrita, se debe identificar el autor de estas obras y la fuente de las que se obtuvieron.

4. Identificar la fuente y el autor de las obras literarias que se citan. Recuerde que el derecho de citas solo se puede ejercer frente a obras que han sido publicadas previamente.
5. Se debe identificar si estamos frente a una obra originaria o derivada. Se entenderá como una obra derivada las nuevas ediciones, las traducciones o actualizaciones. Considere que para la publicación de una obra derivada se debe cumplir con los requisitos indicados en el numeral 1.11 del presente manual.
6. Si la obra por publicar es una traducción, se deberá:
 - a. Indicar el nombre del autor de la obra original.
 - b. Señalar el nombre del autor de la traducción.

2.2 **¿Cuál es la diferencia entre la figura del editor y la del director de una obra escrita?**

De acuerdo con la ley autoral de Colombia⁵, el editor es la persona natural o jurídica, que bajo su cuenta y riesgo publica una obra en medio físico o digital. El editor responde jurídica y económica por la reproducción y divulgación de la obra. En las obras publicadas por Ediciones Uninorte, se entiende que el editor de la obra es la Universidad del Norte, en atención a que es la persona jurídica que se encarga del proceso de edición, de publicación y de divulgación de una obra.

⁵ Ley 23 de 1982, artículo 8, literal q.

El director, también conocido como director de la compilación, es la persona natural o jurídica que coordina y lidera la creación de una obra colectiva. En este sentido, el director se encarga de proponer una temática, organizar y escoger las distintas obras individuales que van a integrar la obra colectiva, así como de negociar con los distintos autores los términos en que se publicará su creación.

2.3 ¿Qué exigencias legales existen en el momento de publicar una obra escrita?

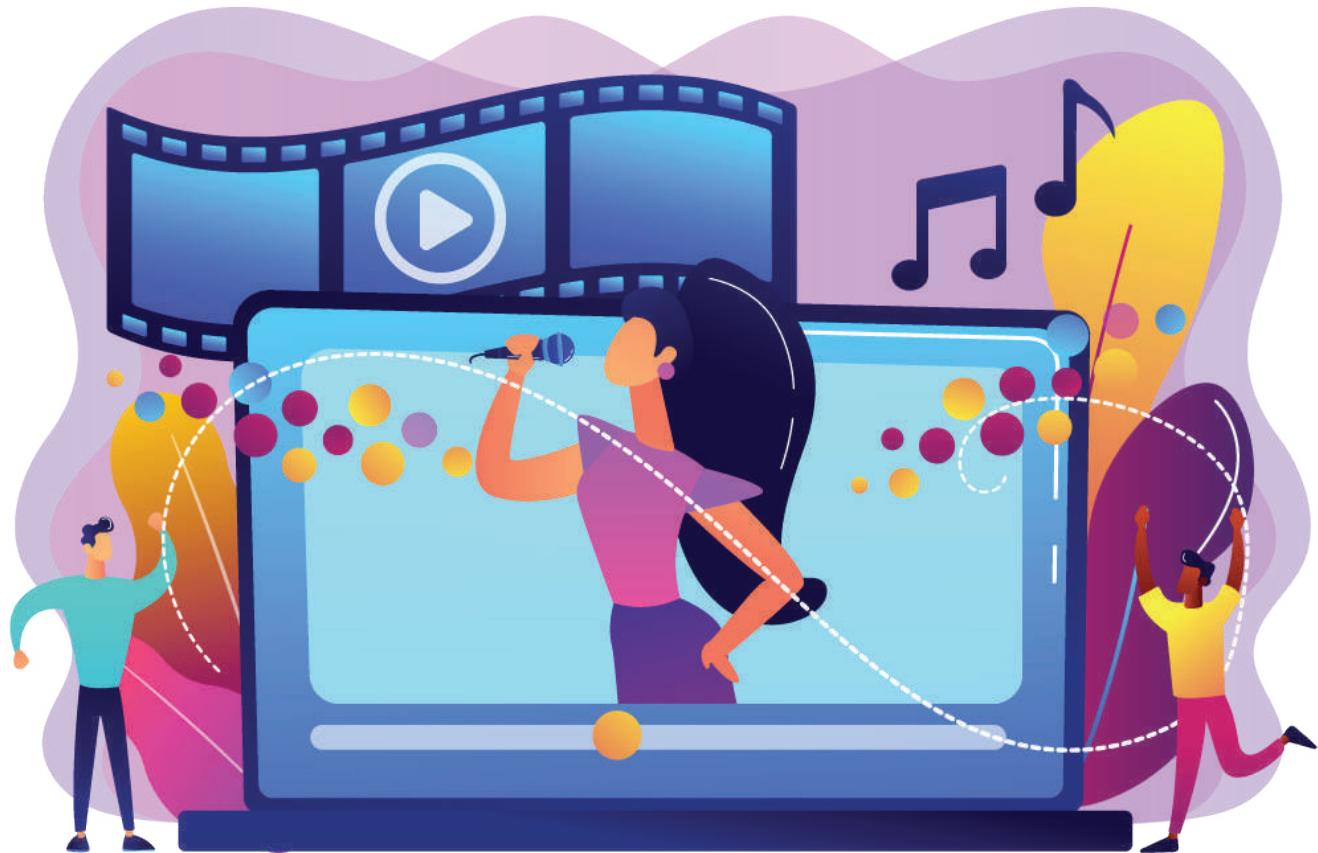
Toda obra editada en Colombia debe contener una página que contenga la siguiente información:

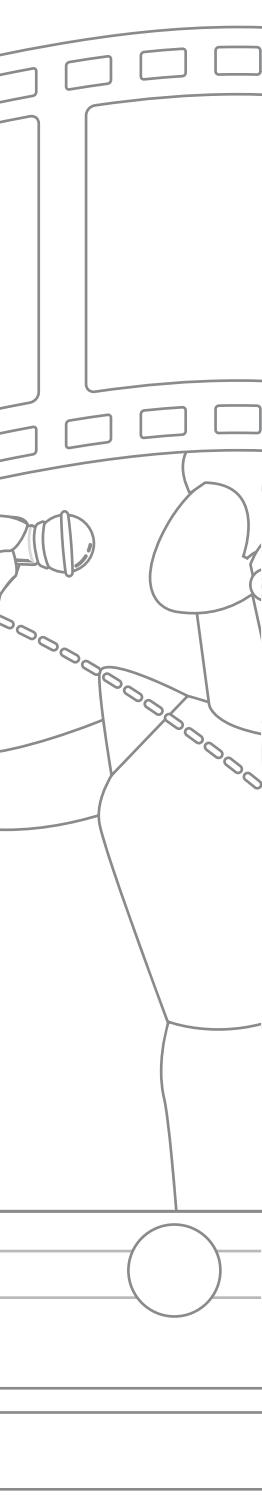
- a. el título de la obra;
- b. el nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren estos decidido mantener su anonimato;
- c. la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ©;
- d. el año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- e. el nombre y dirección del editor y del impresor. (Ley 23/1982, de 28 de enero, art. 125)

Otro aspecto a considerar en la página legal son los nombres de los creadores de las ilustraciones o fotografías que conforman la obra escrita, que incluye la portada.



3. DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES





Se entiende como obra audiovisual o cinematográfica aquella expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada o sin ella, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación (Decisión 351/1993, de 17 de diciembre).

Para la realización de una obra audiovisual, interviene un sinnúmero de persona naturales, tales como camarógrafos, diseñadores de vestuario, diseñadores de sonido, maquilladores, ambientadores, etc. Sin embargo, el derecho de autor diferencia el aporte del personal técnico y administrativo del aporte intelectual. Por esta razón, el artículo 91 de la Ley 23/1982, indica que son autores de la obra audiovisual:

- El guionista o libretista, en relación con la obra literaria que es el guion.
- El músico, en relación con las obras musicales que hacen parte de la obra audiovisual.

- Los dibujantes si se está frente a una obra audiovisual animada. La autoría se predica de las animaciones, como obras artísticas que son.
- El director o realizador, a quien se le considera el titular de los derechos morales de autor de la obra audiovisual como tal. En este sentido, el artículo 99 de la Ley 23/1982, establece de manera clara que: “El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones”.

En atención a lo señalado, se puede concluir que, si bien en la obra audiovisual participan varios autores, la misma ley define que es titular del derecho moral de autor sobre la obra audiovisual la persona que tiene la calidad de director o realizador de esta.

Asimismo, en la realización de una obra audiovisual, también interviene el productor, quien es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad económica y jurídica de la obra audiovisual (Ley 23/1982, art. 97). El artículo 98 de la Ley 23/1982, reconoce a favor del productor los derechos patrimoniales de la obra audiovisual, salvo que las partes que intervienen en la realización de la obra audiovisual estipulen algo distinto.

En las obras audiovisuales que son financiadas por la Universidad y dirigidas por su personal o personal contratado para este fin, la Universidad tiene la calidad de productor, en atención a que:

- Tiene la iniciativa y coordina la obra, a través del personal contratado para este fin.
- Responde jurídica y económico por la obra.
- Es el llamado a celebrar los respectivos contratos con las personas que intervienen en la creación de la obra audiovisual.

La Universidad, a través de sus distintas direcciones, puede estar a cargo de la realización de obras audiovisuales cuando:

- I. A través de sus empleados o de las personas naturales que tienen la calidad de contratistas de la Universidad, se realiza la producción de una obra audiovisual, evento en el que la Universidad deberá contar con los contratos de prestación de servicios y contratos laborales correspondientes, a efectos de aplicar la presunción legal. Asimismo, se recomienda que con las personas que tienen la calidad de autores de la obra audiovisual, se suscriban los respectivos contratos de cesión, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.8. del presente manual.

- II. Con el apoyo de otra persona jurídica, se realiza la producción de la obra audiovisual. Este apoyo se puede derivar principalmente de:
1. Un contrato civil de prestación de servicio mediante el que la Universidad encargó a una persona jurídica para que esta última se encargue de la realización de una obra audiovisual. En este contrato, es muy importante que mínimamente se indique:
 - a. Que los derechos patrimoniales de la obra audiovisual recaen exclusivamente en la Universidad.
 - b. Que el contratista tiene la obligación de suscribir contratos de prestación de servicio con su personal.
 - c. La obligación del contratista de suscribir un contrato de cesión a favor de la Universidad antes de que se realice su último pago.
 - d. Anexar al contrato de cesión los contratos suscritos con su personal.
 - e. Entregar la obra audiovisual con los respectivos créditos.
 2. Contrato de coproducción. En este evento, la Universidad con un tercero aportarán económicamente para la producción de una obra audiovisual. Este contrato mínimamente deberá establecer:

- a. El valor de la coproducción y el aporte económico que cada una va a realizar.
- b. Los porcentajes de titularidad de la obra y el plan de explotación de esta.

3.1 De los intervenientes de la obra audiovisual

Guionista o libretista

Persona que elabora el guion en el que se soporta la realización de la obra audiovisual. El guion en sí mismo se considera una obra literaria.

Si la persona realizó el libreto en virtud de un contrato civil o de un contrato laboral, deberá suscribir un contrato de cesión de derechos patrimoniales; de lo contrario, podrá suscribir una autorización que ampara el uso del guion por parte de la Universidad.

De la música

La música utilizada en una obra cinematográfica puede ser:

- **Música original**, es decir, que ha sido especialmente creada para la obra audiovisual. Esta labor debe estar amparada en un contrato civil de prestación de servicios o en un contrato laboral. Se recomienda suscribir los contratos de cesión de derechos patrimoniales ante la Oficina Jurídica respecto de los autores de la obra musical según el numeral 1.8 del presente manual.

- **Música comercial** o que ha sido desarrollada de manera independiente a la realización de la obra audiovisual. Se debe contar con la autorización del titular de la obra musical o de las sociedades de gestión colectiva que gestionan los derechos patrimoniales de la obra musical de interés.

De las imágenes, ilustraciones o fotografías

Obras artísticas incorporadas a la obra audiovisual. Para el uso de estas, se deberá considerar si:

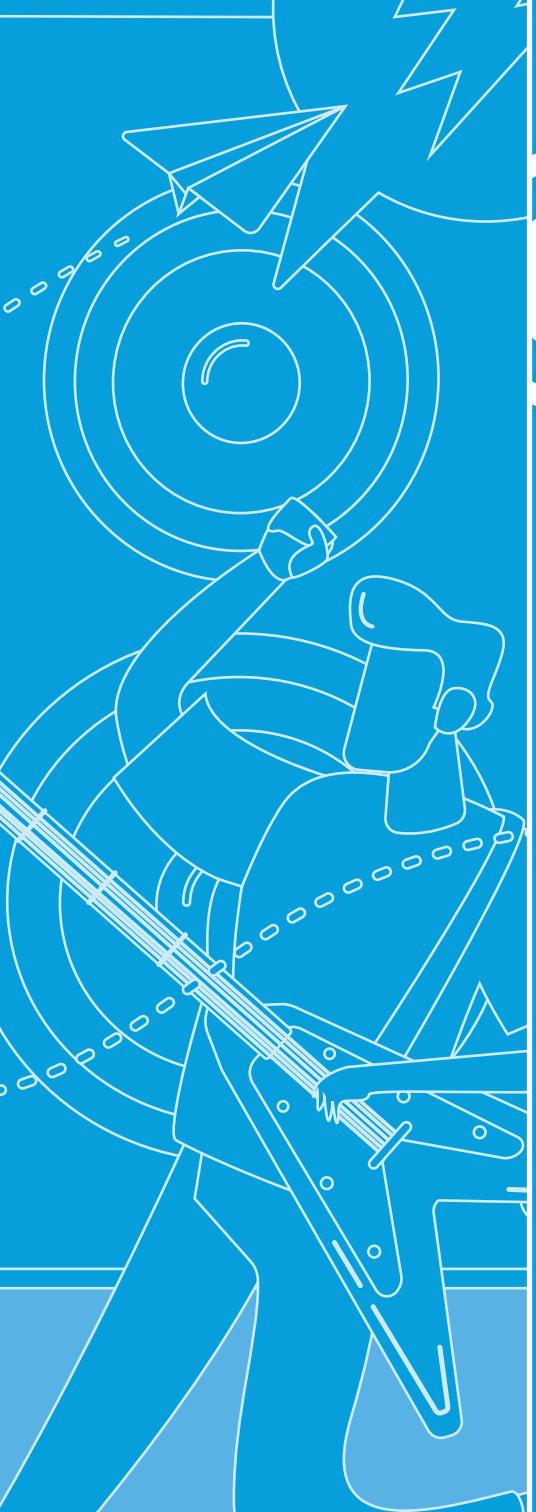
- **Provienen de un banco de imágenes.** En este evento, se recomienda revisar el alcance de la licencia suscrita entre la Universidad y la persona jurídica que administra el banco de imágenes, con el fin de verificar si el uso que va a realizar la Universidad de la imagen o ilustración está permitida en la licencia. Si el uso que pretende la Universidad no está permitido, se deberá negociar con la persona jurídica que administra el banco de imágenes un nuevo contrato de licencia o una autorización especial.
- **Las imágenes, ilustraciones o fotografías son originales.** Es decir, si estas han sido elaboradas de forma original, en virtud de contrato laboral o civil de prestación de servicios suscrito con la Universidad. En este evento, se recomienda tramitar el contrato de cesión de derechos patrimoniales entre la Universidad y los autores de las imágenes o ilustraciones.

- **Las imágenes, ilustraciones o fotografías no fueron desarrolladas en virtud de un contrato laboral o civil de prestación de servicios.** Se deberá tramitar la respectiva autorización ante el titular de la obra antes de su uso.

Otros intervenientes

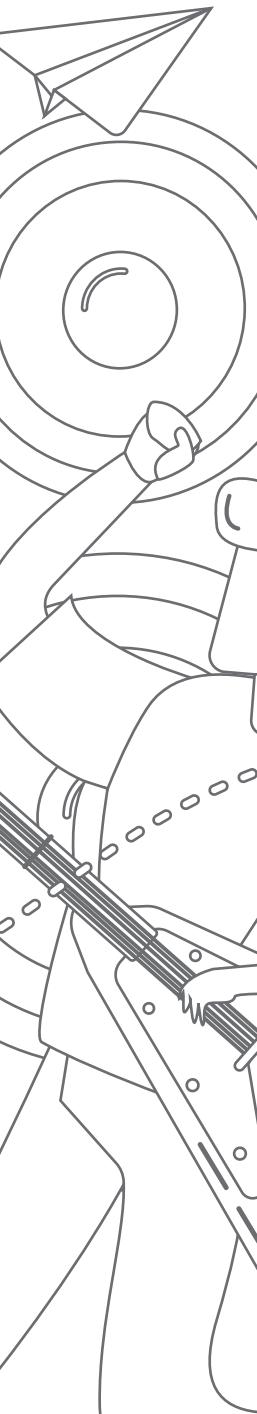
En la obra audiovisual, pueden participar además:

- Intérpretes o ejecutores de la música, actores o voces. Se deberá suscribir con las personas naturales que tienen la calidad de intérprete o ejecutores, contratos en los que se autorice a la Universidad la fijación, reproducción y comunicación pública de su interpretación, y así garantizar que la Universidad pueda hacer uso de sus derechos conexos.
- De los entrevistados o personas que sin ser actores intervienen en la obra audiovisual. Se deberá suscribir una autorización de uso de imagen con la persona natural que va a dar un testimonio, entrevista u opinión. Este documento legal le permitirá a la Universidad hacer uso de la imagen, conforme a la destinación indicada en la autorización, respetando derechos fundamentales del titular, a su imagen, buen nombre, honra, dignidad y datos personales.



4. DE LAS OBRAS MUSICALES





Las obras musicales incluyen las distintas combinaciones originales de sonidos, con palabras o sin ellas (Lipszyc, 2007, p. 74). El derecho de autor de estas obras se les reconoce a los que escriben las canciones, componen la música o les hacen arreglos a las composiciones (Stopps, 2014, p. 17).

4.1 De los intervenientes de la obra musical

En la creación de la obra musical, intervienen las siguientes personas:

- Autor. Quien crea la letra de la obra (Monroy, Rojas, Sáenz y Arias, s. f., p. 7).
- Compositor. Quien crea la melodía de la canción (Monroy et al., s. f., p. 7).
- Arreglista. Persona que realiza los arreglos a una obra musical existente. El arreglo se constituye en una adaptación de la obra original, por lo que se deberá solicitar permiso al titular de la obra para realizar esta transformación, a menos que la obra musical sea de dominio público o se

esté incurso en una causal del régimen de excepción o limitación del derecho de autor (Monroy et al., s. f., p. 10).

Si la Universidad contrata personal para que realice obras musicales para los distintos proyectos académicos, administrativos o de extensión, se recomienda que:

- Se suscriba el respectivo contrato de prestación de servicios en el que conste de manera clara el encargo que realiza la Universidad.
- La suscripción del contrato debe ser previa a la iniciación del proceso creativo.
- Las partes deben tener claridad si el encargo responde a la creación de una obra original o si este constituye un arreglo de una obra musical existente.
- El contratista debe indicar si trabaja en solitario o si el encargo se va a realizar a partir de subcontrataciones, evento en el que debe garantizar la cesión de los derechos de su personal a la Universidad.
- Asimismo, se debe solicitar como parte de los entregables de este servicio que el contratista indique claramente a quién le pertenecen los créditos de la obra musical y que aporte los contratos de cesión de derechos de su personal con el fin de garantizar la transferencia de los derechos patrimoniales a la Universidad.

4.2 Otras personas que intervienen en una obra musical

En la creación de una obra musical, también participan:

- Artista intérpretes o ejecutantes. Aquellas personas naturales que tocan los instrumentos musicales o cantan. Se deberán suscribir con ellos los respectivos contratos en los que le permitan a la Universidad la fijación, reproducción y comunicación pública de su interpretación, y así garantizar que la Universidad pueda hacer uso de su derecho conexo.
- Productor fonográfico. Es aquella persona natural o jurídica bajo cuya dirección administrativa y financiera se realiza por primera vez la fijación de la ejecución de una obra musical, por lo que es la persona que dispone de los recursos económicos para elaborar el fonograma o máster. Esta fijación puede ser en un soporte físico o digital (Monroy et al., s. f., p. 16 y 17).

A los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores fonográficos no se les reconoce derechos de autores sino derechos conexos, que son derechos relacionados con la difusión de la obra, no con la creación de esta (Lipszyc, 2007, p. 348).



5. DEL SOFTWARE







MANUAL UNIVERSITARIO DE DERECHOS DE AUTOR

El *software* es un conjunto de instrucciones en lenguaje natural o codificado, que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador o un aparato similar ejecute determinadas tareas o resultados (Decisión 351/1993, de 17 de diciembre).

Lo que se protege a través del *software* es la originalidad o la creatividad que utilizó el desarrollador para proponer una solución en particular. Así es como dos programadores pueden elegir diferentes expresiones para obtener una funcionalidad igual o similar.

En este sentido, no es objeto de protección la mera funcionalidad del software (Tribunal de Arbitramento AS Colombia Ltda. contra Informática y Gestión S. A.), por considerarse que se trata de una idea que puede expresarse mediante diferentes formas, es así como hoy en día podemos encontrar distintas aplicaciones o *apps* que cumplen una función similar, y frente a cada una de ellas radica un derecho de autor autónomo y propio.

5.1 ¿Qué aspectos se deben considerar cuando se contratan personas para realizar nuevos softwares?

Cuando se contrata a terceras personas para que realicen un *software* nuevo, es importante que se le garantice a la Universidad que el uso de este no infringe ningún derecho de terceros, es decir, que es una obra original.

Asimismo, si la persona natural o jurídica que ha sido contratada para el desarrollo del nuevo producto requiere, en todo o en parte, programas de computación, *softwares*, códigos fuentes o código objeto de propiedad de terceros, es preciso que a la Universidad se le garantice que:

- Desde el momento del desarrollo del nuevo producto, se cuenta con las licencias o autorizaciones respectivas que le permiten al contratista utilizar, modificar y adaptar los programas de computación, *softwares*, códigos fuentes o código objeto de terceros.
- El contratista, a solicitud de la Universidad, deberá acreditar las licencias o autorizaciones que soportan la utilización del *software* que es del tercero.
- Puede hacer uso del producto final con posterioridad a la terminación del contrato civil de prestación de servicios, sin necesidad de adquirir licencias adicionales que aumenten el valor de la implementación del *software* nuevo. Si para el desarrollo del nuevo *software* se requiere adquirir la licencia de un tercero para que el

nuevo producto sea implementado de forma legal, es preciso que el contratista le haya informado esta situación a la Universidad, de manera previa a su contratación.

5.2 ¿Qué es el software libre?

Un *software* libre es aquel que tiene un código fuente abierto, lo que le permite al usuario realizarle modificaciones, mejoras o adaptaciones al *software* original, así como estudiar la forma como opera y hacerle ingeniería a la inversa (Ríos, 2011, p. 283).

El *software* libre:

- Puede o no ser gratuito.
- Puede o no ser comercial.
- No es una obra de dominio público.
- Responde a una licencia, es decir, a unas condiciones y términos de uso, que deben ser considerados por el usuario, toda vez que el uso del *software* por fuera de estos parámetros puede generar que se incurra en una violación al derecho de autor.

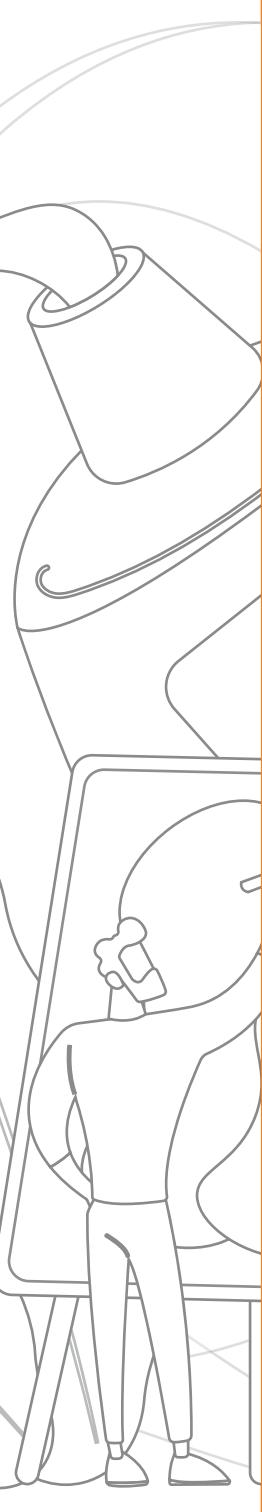
Por ejemplo, hay *softwares* que son libres y gratuitos siempre que su uso tenga una finalidad o destinación académica. Si se pretende darle a este *software* un uso comercial, el usuario deberá aceptar una nueva licencia que probablemente no sea gratuita.



C

6. DERECHOS DE AUTOR SOBRE FOTOGRAFÍAS Y USO DE LA IMAGEN





Las ilustraciones y fotografías son consideradas obras artísticas y estas son protegidas por el derecho de autor.

Si en la edición de una obra literaria, producción de una obra audiovisual o creación de material de publicidad se quiere incluir ilustraciones o fotografías, es importante identificar si estas obras:

- 1. Provienen de un banco de imágenes.** Estas imágenes y fotografías se les debe solicitar directamente a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas de la Universidad.

De esta manera:

- Se garantiza que el banco de imagen a través del que se obtiene la ilustración o fotografía tiene un contrato de licencia con la Universidad.
- Se puede fácilmente identificar el nombre del autor y el origen de la imagen. Esto permite que la Universidad pueda reconocer los derechos morales de autor.

- c. Se verifica que el uso que la Universidad le va a dar a la imagen o fotografía está permitido en el contrato de licencia.

2. Se crearon en virtud de contrato laboral o civil de prestación de servicios suscrito con la Universidad. En este evento, se recomienda tramitar los contratos de cesión de derechos patrimoniales entre la Universidad y los autores de las ilustraciones o fotografías.

3. No fueron creados en virtud de un contrato laboral o civil de prestación de servicios, ni obtenidas en un banco de imágenes. En este evento, deberá tramitarse la respectiva autorización ante el titular de la obra, antes de su uso.

La Universidad, en la promoción y *marketing* de sus programas académicos, de los servicios de consultoría, investigación, extensión y logística empresarial, hace uso de fotografías, que pueden o no incluir imágenes de personas naturales.

Si las obras fotográficas incluyen la imagen de personas, es importante considerar que existe una concurrencia de dos derechos:

- Derecho de autor, entendiendo que la fotografía es una obra protegible.
- Derecho de la imagen de una persona, que se constituye en un derecho fundamental.

En atención a lo señalado, para hacer uso de una fotografía que contiene la imagen de una persona natural que puede ser identificada e individualizada, es preciso que se cuente con:

- Los derechos patrimoniales de la fotografía.
- La autorización del titular de la imagen que aparece en la fotografía.

6.1 **¿Qué características debe tener la autorización de uso de imagen?**

La autorización de uso de imagen mínimamente debe:

- Ser previa a la recolección del dato personal.
- Constar por escrito.
- Indicar de manera clara cuál es el uso o destinación que se le va a dar a la imagen de la persona.



7. DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS







El término Creative Commons hace referencia a un tipo especial de licencias con las que los autores pueden autorizar la utilización de sus obras bajo términos y condiciones preestablecidos. Las licencias Creative Commons se utilizan en plataformas digitales o páginas web, y se identifican a partir de las siguientes convenciones (Creative Commons, s. f.):

- Licencia de atribución. Permite distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de una obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original.
- Licencia de atribución sin derivar. Permite la redistribución, comercial o no comercial, siempre y cuando la obra circule íntegra y sin cambios, reconociendo la autoría de la creación.
- Licencia de atribución no comercial sin derivar. Solo permite que pueda descargar las obras y compartirlas, siempre que se reconozca su autoría. No se puede modificar, ni usar comercialmente la creación.
- Licencia de atribución no comercial. Permite distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de una obra de manera no co-

mercial; las nuevas obras deben siempre reconocer autoría y hacer uso no comercial. No se está obligado a licenciar las obras derivadas en las mismas condiciones.

- Licencia de atribución no comercial compartir igual. Permite distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de una obra de modo no comercial, siempre y cuando se reconozca la autoría y licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.
- Licencia de atribución compartir igual. Permite remezclar, retocar y crear a partir de tu obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando sea reconocida la autoría de la creación y se licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.

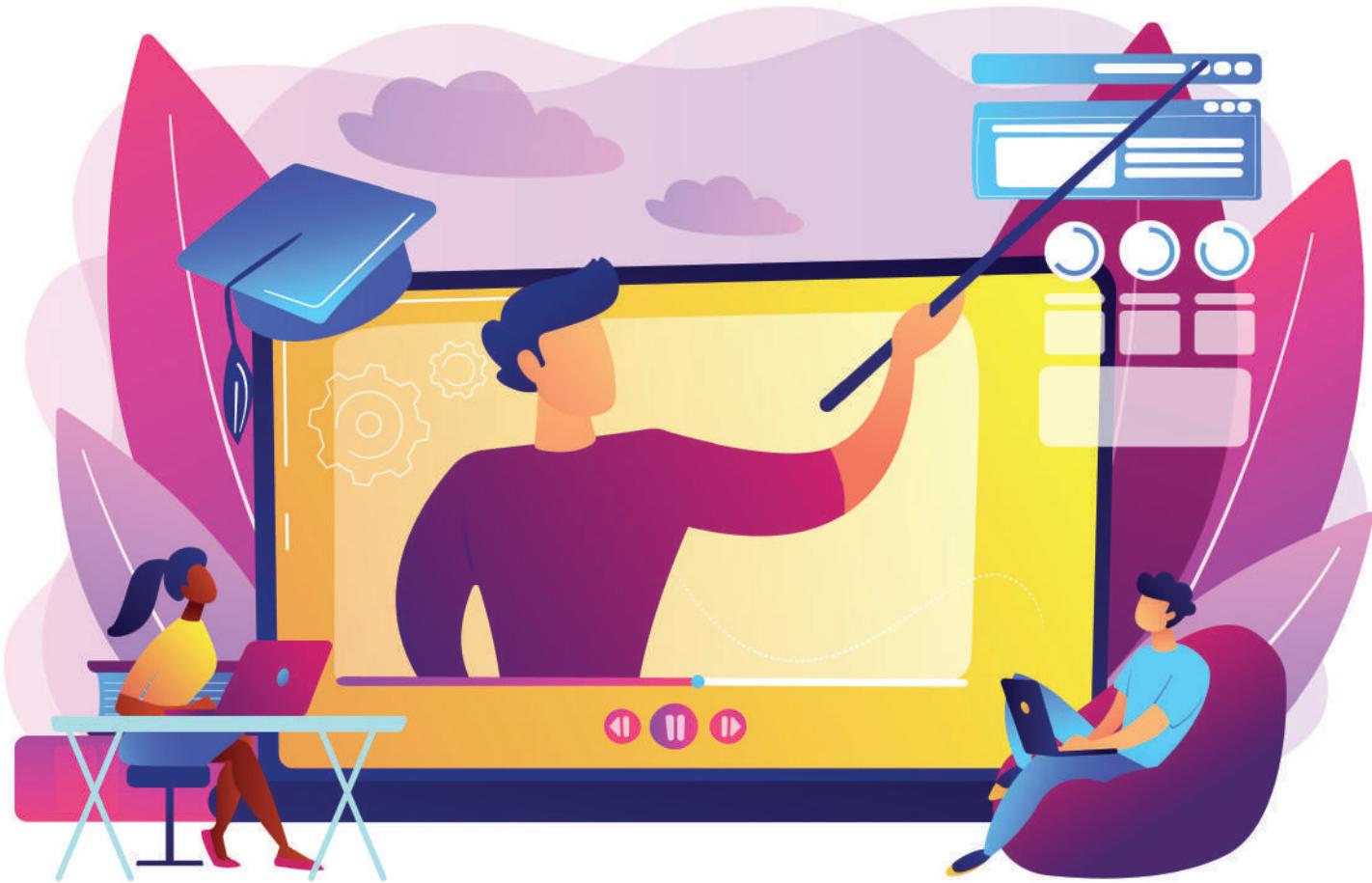
Frente a este tipo de licencias, la Dirección Nacional de Derechos de Autor (2013) ha precisado los siguientes aspectos:

- Cuando una obra literaria o artística sea difundida a través de internet, no significa que estas creaciones se encuentren desprotegidas.
- La licencia de uso es el mecanismo jurídico a través del cual el autor o titular de derechos permite, bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que considere convenientes, que otras personas utilicen su obra.

- Al autor o titular de los derechos patrimoniales sobre una obra es a quien le corresponde determinar las condiciones en las que autorizará el uso de su obra.
- Las Creative Commons tienen como objeto principal facilitar el uso de obras que están publicadas en páginas o web o plataformas digitales, de tal manera que el usuario pueda hacer uso de estas, de manera segura y respetando el derecho de autor.



8. NOCIONES DEL DERECHO DE AUTOR EN LA PRÁCTICA ACADÉMICA





Es importante entender que hay prácticas de la academia que no encuentran un fundamento en el derecho de autor, sino que estas atienden a usos o requisitos propios de las instituciones de educación.

A modo de ejemplo se presentan las siguientes situaciones:

- Si un trabajo académico obtuvo una baja calificación, no quiere decir que esta obra no está protegida por el derecho de autor, toda vez que para la ley autoral es irrelevante el mérito de la obra y su destinación o utilidad.
- Si un estudiante, al momento de elaborar un trabajo académico no utiliza una norma técnica para citar, y solo se limita a indicar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, no quiere decir que el estudiante incurrió en plagio, toda vez que a efectos de la legislación autoral indicó la información básica requerida en toda cita, es decir, nombre del autor y la fuente. En consecuencia, la omisión de uso de una norma técnica solo podrá generar una repercusión en relación con la calificación del estudiante, mas no un reproche desde el derecho de autor.

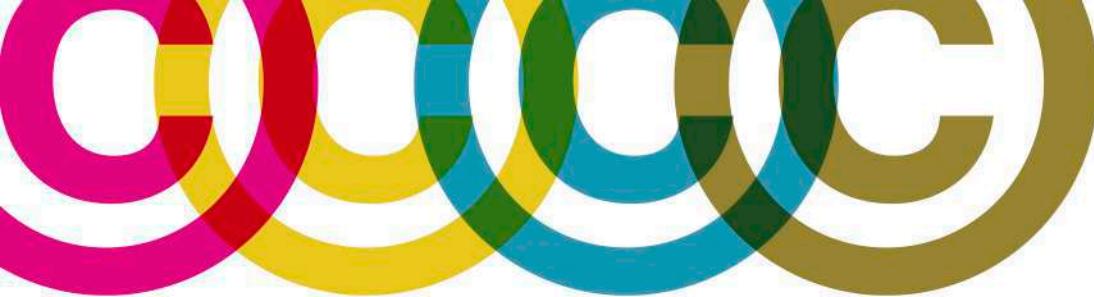
- El derecho de autor protege las creaciones de personas naturales, independiente de las calidades que tenga el autor o su nivel de formación, en tal sentido la obra que realice un estudiante de pregrado tendrá igual protección para el derecho de autor que la obra generada por un estudiante de posgrado.
- En la academia, las publicaciones que se realicen deben propender por aportar conocimiento a una disciplina específica, por lo que es común que estas obras representen una evolución en el estado del arte. Sin embargo, se debe entender que tal exigencia se soporta en requerimientos académicos, toda vez que el derecho de autor protege por igual a una obra que genera primicia como aquella creación que desde el punto de vista académico no aporta al estado actual.



BIBLIOGRAFÍA

- Arrea Richerand, G. E. (1994). *Sujetos del derecho de autor: autoría y titulares*. Trabajo presentado en Seminario de Formación para Profesores de Derecho Privado en Derechos de Autor y Derechos Conexos, Bogotá, Colombia.
- Creative Commons. (s. f.). *Sobre las licencias*. Recuperado de https://creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES
- Decisión 351/1993, de 17 de diciembre, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2013). *Generalidades: licencias*. Recuperado de http://200.91.225.128/Intranet/desarrollo/CONCEPTOSWEB/arch_conceptos/1-2013-64105.pdf
- Ley 23/1982, de 28 de enero, sobre derechos de autor, Diario Oficial núm. 35949 (1982).
- Ley 1450/2011, de 16 de junio, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, Diario Oficial, núm. 48102 (2011).
- Ley 1581/2012, de 17 de octubre, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, Diario Oficial, núm. 48587 (2012).
- Ley 1915/2018, de 12 de julio, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, Diario Oficial, núm. 50652 (2018).
- Lipszyc, D. (2007). *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá, Colombia: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe.

- Monroy Rodríguez, J. C. (Comp.) (2015). *Derecho de autor y derechos conexos: legislación, doctrina y jurisprudencia concordada y comentada*. Bogotá, Colombia: RRA Formación.
- Monroy Rodríguez, J. C., Rojas Murcia, X., Sáenz Ardila, J. y Arias Ospina, C. (s. f.). *El derecho de autor y los derechos conexos en la industria de la música*. Bogotá, Colombia: Dirección Nacional de Derechos de Autor. Recuperado de <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/11769/musica.pdf/e32dc1ee-0dfb-465c-82ce-b534dfd16cb4>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1980). *Glosario de derechos de autor y derechos conexos*. Ginebra, Suiza: Autor. Recuperado de ftp://ftp.wipo.int/pub/library/ebooks/wipopublications/wipo_pub_816_efs-ocr-sp-image.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2007). *Aprender del pasado para crear el futuro: las creaciones artísticas y el derecho de autor*. Ginebra, Suiza: Autor. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/935/wipo_pub_935.pdf
- Ríos Ruiz, W. R. (2011). *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Sentencia C-013/2013, de 23 de enero, normas para suprimir trámites innecesarios existentes en la Administración pública.
- Stopps, D. (2014). *Cómo vivir la música*. (2.^a ed.). Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_939.pdf
- Tribunal de Arbitramento AS Colombia Ltda. contra Informática y Gestión S. A.
- Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de derecho de autor*. Bogotá, Colombia: Dirección Nacional de Derechos de Autor. Recuperado de <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>



E

l derecho de autor permite regular y proteger los derechos de los creadores sobre sus obras literarias, artísticas o científicas. Para promover la divulgación de estos temas entre la comunidad universitaria, el área de Propiedad Intelectual de la Dirección Jurídica de la Universidad del Norte ha creado este manual que compila las distintas dudas recibidas a través de los años y aquellas respuestas que han brindado para apoyar la creación de contenidos académicos desde el derecho.